



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-00384-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de Cootranstasajero en contra del auto de fecha **13 de diciembre de 2018**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que erróneamente se afirma que no indicaron cual era el objeto de la prueba de exhibición solicitada, ya que en la contestación atacaron directamente la pretensión segunda de la demanda.

Por otra parte indica que éste Estrado Judicial guardó silencio frente al recurso de apelación que interpuso en forma subsidiaria en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2018.

Finalmente aduce que, el llamamiento en garantía en este caso se hace indispensable en el caso de que Cootranstasajero llegue a ser vencido en el proceso sea la aseguradora quien cubra las condenas pecuniarias.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente a los temas objetos de inconformidad del recurrente se debe indicar lo siguiente:

Frente a la prueba de exhibición solicitada por la parte recurrente, se debe reiterar lo acotado en el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, es decir, que la postulación probatoria de exhibición no cumple con los requisitos sine qua non para su procedencia, ya que el petente de la prueba no señala cual es el objeto de la misma y no se tiene certeza cuál es el hecho que pretende probar a través de la misma; por ello, bajo este postulado se debe mantener la tesis planteada por éste Estrado Judicial frente a dicha prueba.

Ahora bien, el recurrente presenta recurso de queja frente a tal decisión, lo cual en primer lugar no resulta procedente, puesto que la pieza jurídica atacada no es susceptible de tal recurso; no obstante ello, este Despacho con el fin de garantizar el derecho a la doble instancia considera que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP¹, es decir se considera que se debe adecuar tal recurso y en su defecto tenerse en este caso como el recurso de alzada que trae consigo el numeral 3 del artículo 321 de la mencionada codificación; por ello, habrá que concederse el recurso de apelación frente a tal motivo de inconformidad.

Por otra parte, frente al segundo punto de descontento que trae a colación el recurrente, se debe aducir de manera categórica, que no le asiste razón al mismo frente a tal situación; pues este Despacho no guardó silencio respecto del recurso de apelación que indica no haberse tramitado, ya que este interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación porque no se había emitido pronunciamiento alguno frente a la prueba de exhibición, lo cual se le dio la razón en

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ese aspecto y se repuso a través del auto adiado 13 de diciembre de 2018; entonces al haber concedido la reposición, en el entendido de resolver sobre el decreto o no del medio probatorio solicitado, se tornaba prematuro conceder el recurso de apelación frente a una providencia que aún no había nacido a la vida jurídica, en la medida que hasta ahora se estaba emitiendo el pronunciamiento sobre tal acto procesal de parte. Sin olvidar lo indicado en líneas anteriores frente al recurso de alzada cuando se expuso que se dio aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP cuando se adecuó la subsidiariedad de la queja como recurso de apelación.

En lo relacionado al tema del llamamiento en garantía se debe indicar que tampoco le asiste razón al recurrente, puesto que vuelve y se reitera lo dicho en la providencia atacada, la Aseguradora denominada Seguros del Estado ya se encuentra vinculada directamente a la Litis en calidad de demandada.

Ahora, teniendo en cuenta que el quejoso interpuso recurso de apelación en forma subsidiaria en contra de tal situación, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del CGP y conceder tal recurso de alzada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se debe continuar con el trámite subsiguiente dentro del presente proceso, se considera del caso que se debe fijar el día 30 de abril de 2019 a las 3:00 pm como fecha para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 6 de febrero de 2019.

Finalmente, teniendo en cuenta el escrito visto a folio que antecede el presente proveído, en el cual el Doctor Mauricio Pinzón Barajas sustituye poder al Doctor Luis Carlos Hernández Rodríguez, se procederá a reconocer la respectiva personería al referido profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior: el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **13 DE DICIEMBRE DE 2018**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACION** presentado por el Apoderado Judicial de Cootranstasajero en contra del auto calendado **13 DE DICIEMBRE DE 2018** ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto), remitiendo a costa de la parte apelante copias de las siguientes piezas procesales:

- Demanda y contestación de Cootranstasajero
- Auto admisorio de la demanda
- Auto de fecha 13 de noviembre de 2018 por medio del cual se fija fecha para audiencia.
- Recurso de reposición obrante a folios 143 a 145.
- Auto de fecha 13 de diciembre de 2018.
- Recurso de apelación obrante a folios 149 a 152.

Las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales previamente enunciadas, deberán ser suministradas por la apelante en el término perentorio previsto en el artículo 324 del CGP, advirtiéndosele a la recurrente que algunos folios tienen información en el reverso y que por eso debe contar cada uno de ellos para el pago de las copias requeridas, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP el día **30 DE ABRIL DE 2019 A LAS 3:00 PM;** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 88.232.320 de Cúcuta Norte de Santander y con Tarjeta Profesional No. 283.574, como apoderado Judicial sustituto de Cootranstasajero en los términos y con las facultades del poder conferido, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta

Se notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO